REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2019 00092** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante:	DEIBER MENESES GARZÓN
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: Resuelve excepciones, corre traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, conforme al artículo 175 *ibídem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1] se impone resolver las excepciones previas propuestas por la demandada y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo con el artículo 182A *ib.*

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*
"ARTÍCULO 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
PARÁGRAFO 2o. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

II. EXCEPCIONES

La demandada Ejército Nacional en la contestación[2] a la demanda propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN, de la cual se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, según se verifica en el archivo digital "02Traslado No. 002 del 22 de enero de 2021.pdf" (parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

Frente al medio exceptivo propuesto por el demandado se tiene que, aunque no es una excepción previa, el artículo 175 del CPACA lo prevé como causal para dictar sentencia anticipada. No obstante la demandada invoca la figura contenida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, señalando que de decretarse la nulidad de los actos demandados, se tenga en cuenta la norma en comento, que consagra la prescripción especial de acreencias laborales de este sector de los servidores públicos, es decir, el medio de defensa no se dirige a obtener la prescripción del derecho prestacional que puede demandarse en cualquier tiempo[3]; por lo que considera la instancia que antes de abordar el estudio de esta cuestión debe definirse la prosperidad o no de las pretensiones del libelo petitorio, lo que debe agotarse en la sentencia; por ello, será del caso **diferir el estudio de esta excepción al momento del fallo.**

Conforme con lo anterior, se entrará a dilucidar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

III. SENTENCIA ANTICIPADA

Estima esta agencia judicial que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

> *"**Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*

[2] Fls. 64- 89 "01CuadernoÚnico. Pdf" Expediente Digitalizado.
[3] Art. 164 C.P.A.C.A.

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
*b) **Cuando no haya que practicar pruebas**;*
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia**.*

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
(…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda[4], así como los aportados con la contestación de la demanda[5].

Las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, por lo que no hay pruebas que practicar[6].

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si hay lugar al reajuste del salario y prestaciones sociales del demandante, teniendo en cuenta para tales efectos el subsidio familiar liquidado en un 62.5% en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 del 2000 y el pago de la prima de actividad en aplicación del derecho

[4]Fls 14- 44, "01CuadernoUnico.pdf", Expediente Digitalizado
[5] Fls.64-71, "01CuadernoÚnico. Pdf" Expediente Digitalizado
[6] Fl. 12 "01CuadernoUnico.pdf", Fl. 89 "01CuadernoÚnico. Pdf" Expediente Digitalizado

a la igualdad, así como el pago de las sumas dejadas de percibir, debidamente indexadas, reconocer y pagar intereses moratorios sobre las sumas causadas, condenar en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal b), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no se propusieron excepciones con carácter de previas de conformidad con el artículo 100 del CGP o el artículo 175 del CPACA, y no hay pruebas que practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.

2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda.

3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. **TENER** a la abogada **JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS** portadora de la T.P. No. 146.590 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandada, en los términos del memorial allegado al proceso. (Expediente Digital, “01CuadernoUnico.pdf” fl. 64)

5. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

clgomezl@hotmail.com
procjudadm58@procuraduria.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co

notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580a4e1643d30720e0dc39442c62861a522de6d8563b3ad5fbf161194085ca21**
Documento generado en 28/01/2022 10:58:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2019 00171** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante:	OMAR ENRIQUE ECHEVERRY OREJUELA
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Resuelve excepciones, corre traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Ello toda vez que la demandada no contestó la demanda[1], por lo cual no hay excepciones que resolver en los términos del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con fines de proferir sentencia anticipada previo traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión, en razón a que se cumplen los presupuestos para ello.

Reza la norma en mención:

> *"**Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) **Cuando no haya que practicar pruebas**;*

[1] "06ConstanciaSecretarial201900171.pdf" Expediente Digitalizado

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, ***se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia****.*

Cumplido lo anterior, ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
(…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda[2].

La parte no hizo solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, por lo que no hay pruebas que practicar[3].

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si el acto administrativo proferido por la entidad demandante está viciado de nulidad, y en tal caso, habrá de definirse si hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, con su respectiva indexación; solicitando igualmente, dar cumplimiento a la sentencia conforme

[2]Fls 17-31, "01CuadernoUnico.pdf", Expediente Digital
[3] Fl.15, "01CuadernoUnico.pdf", Expediente Digital

con el artículo 192 del C.P.A.C.A. reconocer y pagar intereses moratorios sobre las sumas causadas y condenar en costas.

Así las cosas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal b), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no se propusieron excepciones con carácter de previas de conformidad con el artículo 100 del CGP o el artículo 175 del CPACA, y no hay pruebas que practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.

2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda.

3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

   Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
   procjudadm58@procuraduria.gov.co
   agencia@defensajuridica.gov.co
   notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568c31c66bab2e2b30989356e6be8ddc7e63eaf3bf3cb6f2296fca15ccd5dd65**
Documento generado en 28/01/2022 10:58:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2019 00172** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante:	MARY MAYDEE CHAVEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Resuelve excepciones, corre traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Ello toda vez que la demandada no contestó la demanda[1], por lo cual no hay excepciones que resolver en los términos del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con fines de proferir sentencia anticipada previo traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión, en razón a que se cumplen los presupuestos para ello.

Reza la norma en mención:

> *"**Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) **Cuando no haya que practicar pruebas**;*

[1] "06ConstanciaSecretarial201900172.pdf" Expediente Digitalizado

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, ***se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia****.*

Cumplido lo anterior, ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
(…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda[2].

La parte no hizo solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, por lo que no hay pruebas que practicar[3].

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si el acto administrativo proferido por la entidad demandante está viciado de nulidad, y en tal caso, habrá de definirse si hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, con su respectiva indexación; solicitando igualmente, dar cumplimiento a la sentencia conforme

[2] Fls 17- 30, "01CuadernoUnico.pdf", Expediente Digital
[3] Fl.15, "01CuadernoUnico.pdf", Expediente Digital

con el artículo 192 del C.P.A.C.A. reconocer y pagar intereses moratorios sobre las sumas causadas y condenar en costas.

Así las cosas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal b), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no se propusieron excepciones con carácter de previas de conformidad con el artículo 100 del CGP o el artículo 175 del CPACA, y no hay pruebas que practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.

2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda.

3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

   Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
   procjudadm58@procuraduria.gov.co
   agencia@defensajuridica.gov.co
   notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555a32fabc88f9fffa6f3ed211b7168f2777cc127554b5e2b9409227137d3a53**
Documento generado en 28/01/2022 10:58:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2019 00124** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante:	FRANCISCO RODRIGO CASTILLO GONZÁLEZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Asunto: Resuelve excepciones, corre traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, conforme al artículo 175 *ibídem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1] se impone resolver las excepciones previas propuestas por la demandada y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo con el artículo 182A *ib.*

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*
"ARTÍCULO 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
PARÁGRAFO 2o. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

II. EXCEPCIONES

La demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la contestación de la demanda[2] propuso la excepción de "PRESCRIPCIÓN", de la cual se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, según se verifica en el archivo digital "06Traslado No. 007 del 11 de junio de 2021.pdf" (parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

Frente al medio exceptivo propuesto por el demandado se tiene que, aunque no es una excepción previa, el artículo 175 del CPACA lo prevé como causal para dictar sentencia anticipada. No obstante la demandada invoca la figura contenida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, señalando que de decretarse la nulidad de los actos demandados, se tenga en cuenta la norma en comento que consagra la prescripción especial de acreencias laborales de este sector de los servidores públicos, es decir, el medio de defensa no se dirige a obtener la prescripción del derecho prestacional que puede demandarse en cualquier tiempo[3] sino la llamada prescripción cuatrienal; por lo que considera la instancia que antes de abordar el estudio de esta cuestión debe definirse la prosperidad o no de las pretensiones del libelo petitorio, lo que debe agotarse en la sentencia; por ello, será del caso **diferir el estudio de esta excepción al momento del fallo.**

III. SENTENCIA ANTICIPADA

Estima esta agencia judicial que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

> *"**Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) **Cuando no haya que practicar pruebas**;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*

[2] Fls. 115- 129 "01CuadernoPrincipal. Pdf" Expediente Digitalizado.
[3] Art. 164 C.P.A.C.A.

> ***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto,* ***se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia****.*
>
> *Cumplido lo anterior,* ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
> *(…)*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.*
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".*

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda[4], así como los aportados con la contestación de la demanda[5].

No se decretará la prueba solicitada en el numeral 10º del acápite de pruebas de la demanda, referente a oficiar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE para que certifique las variaciones del IPC, por tratarse de un hecho notorio (Art. 180 CGP).

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si el acto administrativo proferido por la entidad demandante está viciado de nulidad, y en tal caso, habrá de definirse si hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del demandante, con aplicación del mayor porcentaje entre el índice de Precios al Consumidor IPC, y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para

[4] Fls. 23-44, "01CuadernoPrincipal.pdf", Expediente Digitalizado
[5] Fls.63-114, "01CuadernoPrincipal. Pdf" Expediente Digitalizado

los años,1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 desde el 21 de junio de 2014, así como el pago de las sumas dejadas de percibir, debidamente indexadas y dando aplicación a la prescripción cuatrienal, reconocer y pagar intereses moratorios sobre las sumas causadas, condenar en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal b), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no se propusieron excepciones con carácter de previas de conformidad con el artículo 100 del CGP o el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y no hay pruebas que practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.

2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda.

3. **NEGAR** el decreto y practica de las demás pruebas solicitadas.

4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

alvarorueda@arcabogados.com.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def715bedd912eaccc0db7a466a05f129a379dc8020dbb89c61b723decfc6eda**
Documento generado en 28/01/2022 10:58:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2019 00099** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante:	GLORIA AMPARO CADENA DE LÓPEZ
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Resuelve excepciones, corre traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Ello como quiera que la demandada no contestó la demanda[1], por lo cual no hay excepciones que resolver en los términos del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con fines de proferir sentencia anticipada previo traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión, en razón a que se cumplen los presupuestos para ello.

Reza la norma en mención:

> *"**Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*

[1] "08ConstanciaSecretarial201900099.pdf" Expediente Digitalizado

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
*b) **Cuando no haya que practicar pruebas**;*
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia**.*

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
(…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por la parte demandante y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[2] de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda[3], así como los aportados con la intervención de dicha Agencia[4].

Las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, por lo que no hay pruebas que practicar[5].

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la demandante, teniendo

[2] Código General del Proceso, Artículo 610.
[3] Fls 28- 79, "01CuadernoUnico.pdf", Expediente Digital
[4] Fls.19-34, "05MemorialSolicitudIntervencion.pdf" Expediente Digital
[5] Fs. 3-23, "01CuadernoUnico.pdf", Expediente Digital, Fls. 1-19 "05MemorialSolicitudIntervencion.pdf" Expediente Digital

en cuenta todos los factores salariales percibidos durante el año anterior al retiro del servicio.

Así las cosas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal b), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no se propusieron excepciones con carácter de previas de conformidad con el artículo 100 del CGP o el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y no hay pruebas que practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.

2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

   pchacon@chaconabogados.com.co
   notificaciones@chaconabogados.com.co
   info@chaconabogados.com.co
   procjudadm58@procuraduria.gov.co
   agencia@defensajuridica.gov.co
   notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0dde6ac8f328b6e182fc0dcaf9f2b7666d5ca58c129ae08111431f6f1fa52f3a
Documento generado en 28/01/2022 10:58:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2019 00136** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante:	BRENDA LILIANA VARGAS LUNA
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Asunto: Resuelve excepciones, corre traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Ello toda vez que la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó la demanda y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI contestó en forma extemporánea[1], por lo cual no hay excepciones que resolver en los términos del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con fines de proferir sentencia anticipada previo traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión, en razón a que se cumplen los presupuestos para ello.

Reza la norma en mención:

[1] "02ConstanciaSecretarial201900136.pdf" Expediente Digital

*"**Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia**.*

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
(…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente tanto por la parte demandante, como aquellas aportadas por las demandadas en cumplimiento a la orden impartida en el Auto Interlocutorio 714 del 19 de julio de 2019 por medio del cual se admitió la demanda[2] y de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda[3], así como los aportados por el demandado Distrito Especial de Santiago de Cali[4] de acuerdo a lo señalado en el Numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.[5].

---

[2] Fls. 64- 66 "01CuadernoUnico.pdf" Expediente Digital
[3]Fls 47 - 61, "01CuadernoUnico.pdf", Expediente Digital
[4] "05Admin44-31287897.pdf", "06Basicos46-31287897.pdf" y "07Carrera86-31287897.pdf", 08Prestaciones79-31287897.pdf" Expediente Digital
[5] *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
(…)
4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. <u>En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.</u>
(…)

No se decretará la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en ordenar a la parte demandada copia de todo el expediente administrativo de la señora BRENDA LILIANA VARGAS LUNA, puesto que como se anotó anteriormente, el mismo ya fue aportado por el demandado Distrito Especial de Santiago de Cali y obra en los archivos "05Admin44-31287897.pdf", "06Basicos46-31287897.pdf" y "07Carrera86-31287897.pdf", 08Prestaciones79-31287897.pdf" del expediente digital. Ello a pesar de la extemporaneidad de la contestación, pues resultaría superfluo oficiar para que se allegue lo que ya reposa en el expediente.

Igualmente se negará la solicitud de oficiar a la FIDUPREVISORA, (Entidad encargada del pago de las prestaciones del Magisterio) para que allegara certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a la demandante, en donde se especificaran el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud e indicara cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional; pues se tiene que la misma no cumple con requisito de utilidad de la prueba para su decreto[6], toda vez que la parte resolutiva del acto administrativo de reconocimiento pensional hace referencia al porcentaje a descontar por concepto de salud y la norma aplicada por la parte demandada para tales efectos[7].

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinarse encuentra viciado de nulidad el acto presunto negativo surgido de la solicitud elevada por la demandante, de reajustar el porcentaje descontado a las mesadas pensionales incluidas las de junio y diciembre por concepto de Servicio de Salud y por tanto, determinar si hay lugar a la devolución del monto superior al 5% descontado a este título, conforme con lo establecido en el numeral 5º del Artículo 8 de la ley 91 de 1989; así mismo, establecer si hay lugar a incrementar la pensión de la demandante en la misma proporción del Salario Mínimo Legal Mensual conforme con el artículo 1 de la ley 71 de 1988.

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

[6] Artículo 168 C.P.G

[7] Fl. 58 "01CuadernoUnico.pdf" Expediente Digital.

Subsidiariamente, si hay lugar a que cese el descuento por concepto de aportes al sistema de salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Así las cosas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal b), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no se propusieron excepciones que deban ser resueltas de conformidad con el artículo 100 del CGP y las pruebas solicitadas serán negadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.

2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y las aportadas por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

3. **NEGAR** el decreto y práctica de las demás pruebas solicitadas.

4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. **TENER** a la abogada **ANDRÉS FELIPE HERRERA SALAZAR** portador de la T.P. No. 302.480 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del memorial allegado al proceso. (Expediente Digital, “04BRENDALIILANAVARGAS.pdf”)

6. **TENER** a la abogada **TATIANA VELEZ MARÍN** portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución de poder allegado al proceso. (Expediente Digital, “11MemorialPoderSustitucionPoderDte.pdf”)

7. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

abogadooscartorres@gmail.com
procjudadm58@procuraduria.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884e7cbb7224266396b43495f181d7b08910e169dc4d609ce432d803aaf319a5**

Documento generado en 28/01/2022 10:58:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica